

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. U.M.H.

RAD. 2021-00109

- Reconocer al Dr. JORGE ENRIGUE ARIAS TEJADA como apoderado judicial de los herederos del causante y demandados determinados ALCIDES PULIDO ANGULO y LEIDE PAOLA PULIDO ANGULO en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.
- Requerir a los citados herederos para que informen los datos donde de contacto donde pueda ser localizada la heredera DIANA MARCELA PULIDO DAZA.
- La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 121 establece que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*.

Que a su vez el artículo 627 Ibídem, numeral 2. *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a la citada normatividad, se requiere tomar las medidas que sean necesarias, con el fin de evitar nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra vencido, como ocurre en el proceso de la referencia, razón por la cual, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo Ibídem, a efecto de continuar con su conocimiento SE DISPONE:

Decretar la prórroga por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del proceso.

- Así las cosas y como quiera que en la pasada fecha no fue posible realizar la audiencia, se señala la hora de las **9:30 a.m del 9 de febrero de 2024,** para a efectos de llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia. Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil, que señala *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la*

demanda. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ